

300609

8

2aj



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD  
EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS  
DEL IMSS"**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE ANTONIO BORJA MARQUEZ

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I

### LA SEGURIDAD SOCIAL

1. INTRODUCCION
2. ANTECEDENTES
  - DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - TERCERA REUNION INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL
3. FIN Y MOTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
4. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO
  - ANTECEDENTES
  - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
  - AMBITO DE APLICACION DE LA LEY
  - FINALIDAD DE LA LEY

## CAPITULO I

### LA SEGURIDAD SOCIAL

#### 1.- INTRODUCCION

Desde la antigüedad el hombre buscó protegerse contra el advenimiento de riesgos, sólo que la mayoría de las veces era a través de la caridad de las personas para ayudar a las que se encontraban en desgracia.

Con el tiempo se desarrollaron instituciones que aseguraron a sus miembros contra los riesgos eventuales de la vida, por ejemplo mutualidades, etc.

La ayuda mutua evolucionó hasta lo que se llama previ-  
sión social, donde se crean sistemas claros y definidos, --  
donde se facilita al individuo los medios indispensables pa

ra una vida cómoda e higiénica y se aseguran contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su trabajo y por ende de sus ingresos.

Sin embargo, en este campo no se alcanzaba realmente una correcta previsión, porque no se proyectaban todas las necesidades del hombre hacia el futuro.

Posteriormente surge la seguridad social como sistema de protección del individuo en sus aspectos económicos, sociales, físicos y culturales, bajo una organización integral y cuyo costo debe ser soportado especialmente por la comunidad, por ser ésta la que ve amenazada su armonía cuando dichas necesidades no se satisfacen correctamente.

## 2.- ANTECEDENTES

### DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la declaración universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, se precisa en sus artículos 22 y 25 los mínimos indispensables para que las personas gocen de las prestaciones económicas, sociales y cultu-

rales de carácter elemental, señalando al respecto: que "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". (1)

Por su parte, el artículo 25 señala como meta para todos los individuos el derecho que tienen a "... un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (2)

(1) MORENO PADILLA, Javier: Implicaciones Tributarias de Ley aportaciones al Seguro Social; Tribunal Fiscal de la Federación, México 1983, Pág. 14.

2) MORENO PADILLA, Javier Op. Cit.; Pág. 14

### TERCERA REUNION INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En la Tercera Reunión Interamericana de Seguridad Social se definió esta última como "un derecho público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que aseguran a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin - de que en todos los países se establezca, moral y filosófico de su población activa, se prepara el camino a las generaciones venideras y se sustenta a los incapacitados, eliminados de la vida productiva".(3)

#### 3.- FIN Y MOTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

#### FIN Y MOTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La experiencia histórica ha demostrado que la Seguridad Social es una necesidad y una garantía mediante la cual se debe lograr en forma colectiva hasta donde humanamente sea posible, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Garantizar a la mayoría de la población el acceso al bienestar social, haciendo menos intensas las grandes diferencias sociales y a realizar una equitativa y justa distribución de la riqueza.

(3) DIAZ RIVADENEIRA, Carlos: El Seguro Social y su Problemática, Coparmex, México, 1977, Pág. 11.

2. Disminuir las consecuencias económicas derivadas de los siniestros y evitar en parte la pobreza y el desempleo general de la población.
3. Atender a las necesidades originadas por la pérdida, disminución o insuficiencia de salario, de ciertas clases sociales.
4. Aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo para proteger de los riesgos que amenazan al trabajador en el ejercicio del mismo.
5. Otorgar bienestar a los que carecen de bienes de fortuna, y cuyo patrimonio sólo consiste en un es fuerza personal.
6. Dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación de su fuente de ingresos que les ha sido asignada.

En México, nuestro Derecho Positivo ha tomado para sí los principios antes descritos los cuales los encontramos contenidos en la Ley del Seguro Social, como más adelante se verá.



#### 4.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

##### ANTECEDENTES

Los antecedentes de la Ley del Seguro Social en México, aparecen en los comienzos del presente siglo. El autor Carlos Díaz Rivadeneire, en su libro El Seguro Social y su problemática, nos comentan en forma clara algunos de estos antecedentes, destacando ante otros los siguientes:

A principios del siglo, varios de los partidos políticos pedían insistentemente la Reforma de la Constitución de 1857, la cual carecía de contenido social. En el programa del Partido Laboral en 1906, del que era uno de sus líderes Ricardo Flores Magón que tanta inquietud tuvo por resolver la cuestión social de México, se contenían demandas de que fueran, principios constitucionales La Seguridad de los obreros, las pensiones a los que agoten sus energías, la indemnización por accidentes profesionales y otros postulados laborales. En el programa de Gobierno de Don Francisco I. Madero, aprobado en 1911 por la Convención del Partido Constitucional, se pide entre otras disposiciones del trabajo, la expedición de Leyes sobre pensiones e indemnizaciones -

por accidentes de trabajo.

En 1916 se inician estudios tendientes a lograr la-- reforma constitucional deseada y en un intento de 1917, la Exposición de Motivos al referirse al Seguro Social, expresa: que se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales y dar garantías para los riesgos que amenazan al obrero -- en el ejercicio de su empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e Institu-- ciones de Previsión Social, para asistir a los enfermos,-- ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, auxiliar a ese gran ejército de -- reservas de trabajadores parados involuntariamente que -- constituyen un peligro inminente para la Seguridad Públi-- ca.

En 1917, siéndo Presidente de la República Don Venus-- tiano Carranza, el día 5 de febrero, se promulgó la Consti-- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Capí-- tulo VI denominado Del Trabajo y de la Previsión Social es tableció en las fracciones XXV y XXIX del artículo 123 lo-- siguiente:

"XXV.- El servicio para la colocación de los tra-- bajadores será gratuito para éstos, ya que se -- efectúe por Oficinas Municipales, Bolsas de Tra--

bajo, o por cualquiera otra Institución Oficial o Particular; y

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de Seguros Populares de Invalidez, de Vida; de Cesación involuntaria de trabajo, de Accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión social".

Posteriormente en el año de 1921, es presentado por el Gral. Alvaro Obregón un proyecto de la Ley del Seguro Social, en cuyo preámbulo se hacen interesantes consideraciones de ideología muy avanzada para la época, como las relativas a la función del Estado en pro del bienestar de los que carecen de "bienes de fortuna", cuyo patrimonio para subvenir a las necesidades de la vida, sólo consiste en su esfuerzo personal; y como esta acción protectora no sólo realiza una función de justicia social, sino que fomenta la riqueza privada, que es creadora de la riqueza pública, y por tanto se hace con ella obra de prosperidad y engrandecimiento nacional.

En el proyecto se hacía ver también la necesidad de federalizar la Legislación Social, y se proponía que el

Estado, para contar con un presupuesto capaz de mediatizar prestaciones sociales, consistentes en indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y pensiones de viudez y orfandad, se impusiese una contribución de capital de un 10% sobre todos los pagos que se hicieran en -- concepto de trabajo, y que se invertiría en instituciones-- de Crédito para fomentar la riqueza pública.

En agosto de 1929, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre del mismo año, siendo Presidente el Lic. -- Emilio Portes Gil, se reforma la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, para quedar redactada de la siguiente -- manera:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá Seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos".

El Gral. Manuel Avila Camacho, a partir del momento -- en que tomó posesión como Presidente de la República, manifestó sus deseos de legislar en materia de seguridad social, expresándose en tal sentido en su mensaje a la nación al se ñalar que de un día próximo las leyes de seguridad social --

protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para subsistir este régimen secular que por la pobreza de la Nación hemos tenido que vivir.

En 1941 fué creado el Departamento de Seguros Sociales dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las siguientes atribuciones:

Estudio de proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, la invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional; recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados y vigilancia del cumplimiento de las normas legales del Seguro Social.

Este Departamento elaboró un anteproyecto de la Ley del Seguro Social en el que se consideraban y enjuiciaban-

los proyectos antes realizados y que sirvió de base a los labores de la Comisión Técnica Redactora de la ley que fue creada en junio del mismo año de 1941.

La Conferencia Internacional de Seguridad Social durante su Primer Reunión en la República de Chile en 1942, hizo las siguientes consideraciones respecto a la iniciativa de lo que sería la Ley del Seguro Social.

PRIMERA: Que la Delegación Mexicana ha presentado -- ante esta Conferencia una iniciativa de Ley del Seguro Social Obligatorio, que constituye un estudio técnico y doctrinario sólidamente fundado; sintetiza con éxito los resultados obtenidos de la auscultación de la opinión de los patrones, de los trabajadores, de los peritos nacionales y de los expertos de la Oficina Internacional del Trabajo;

SEGUNDA: Que cada elemento de la iniciativa ha sido calculado cuidadosamente con el auxilio de un valioso estudio financiero y actuarial donde la estadística mexicana ha sido bien aprovechada, con propósito de realización moderna y prudente, que garantiza su aplicación evolutiva y el equilibrio financiero del sistema;

TERCERA: Que dicha iniciativa aspira a convertir en realidad social los principios fundamentales de la seguridad colectiva y las recomendaciones de las Conferencias Internacionales del Trabajo, especialmente las celebradas en Chile, La Habana y Lima;

CUARTA: Que esta importante iniciativa crea un Instituto de Servicio Público descentralizado, con la aportación Tripartita del Estado, los Patrones y los Trabajadores, que comprende como beneficiarios a todos los trabajadores organizados, a los libres, a los empleados, a los campesinos, a los domésticos, etc., que abarca todos los riesgos profesionales, enfermedades, maternidad, invalidez y cesantía; se apoya en la experiencia técnica, administrativa y social de los países más adelantados en la Seguridad Social y la administración de los fondos se aparte del lucro privado, destinándolos a las reservas técnicas, rendimiento y liquidez, etc.

QUINTA: Que siendo el objeto de esta Asamblea el promover, fomentar y convertir en realidad las conquistas de la Seguridad Social y encontrándose México en lucha contra los intereses que se oponen al bienestar de las clases tra-

bajadoras, creemos que es función obligada de esta Conferencia prestarle el amplio respaldo, apoyo y solidaridad para el éxito fecundo de tan magna obra Mexicana.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, las Delegaciones se permiten proponer a la Conferencia - - acuerde que:

La iniciativa Mexicana de la Ley del Seguro Social-- Obligatorio merece su aprobación y aliento, porque constituye un Código de Seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, al par que representa una firme garantía técnica para establecer - en México el Seguro Social en beneficio de las clases productoras de la prosperidad de la nación mexicana .

El 10 de diciembre de 1942, el señor Presidente de la República, Gral. Manuel Avila Camacho firmó la iniciativa - de la Ley del Seguro Social, que fue aprobada por la Cámara de Diputados el día 23 y por la Cámara de Senadores el - 29, siendo promulgada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1943.



La entrada en vigor de la Ley del Seguro Social en el año de 1943 representó en México la implantación de un sistema encaminado a proteger, eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales. A 44 años de su promulgación, este sistema de seguridad social reviste en la actualidad una gran importancia para la vida social del país, en atención al gran número de personas a quienes les son aplicables sus disposiciones.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Como ya se comentó anteriormente, el fundamento Constitucional de la Ley del Seguro Social, lo encontramos expresamente dentro del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, el cual en su fracción XXIX establece textualmente:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guarderfas y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

### AMBITO DE LA APLICACION DE LA LEY.

El artículo 1 de la Ley del Seguro Social establece - que dicha ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Por su parte el artículo 4 de la misma ley, señala al respecto, que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público - de carácter nacional.

### FINALIDAD DE LA LEY.

El maestro Luis Recasens Siches, en su libro Introducción al Estudio del Derecho, comenta que "el fin último del Derecho consiste en satisfacer unas necesidades sociales de acuerdo con las exigencias de la justicia y de los demás valores jurídicos implicados por esta, tales como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo humano, de su autonomía, de sus libertades básicas, de la promoción del bienestar general o bien común". (4)

(4) RECASENS SICHES, Luis: Introducción al Estudio del Derecho, ed. 4a., Porrúa, México 1977, Pág. III.

En materia de seguridad social, la finalidad del Derecho a que se refiere el maestro Recasens Siches, se ve - plasmada en forma expresa dentro del texto de la Ley del Seguro Social, la cual establece literalmente en su artículo 2:

"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales accesorios para el bienestar individual y colectivo".

## CAPITULO II

### EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1. INSTRUMENTO BASICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2. NATURALEZA JURIDICA
  - CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO
  - CONCEPTO
  - PERSONALIDAD JURIDICA
  - PATRIMONIO
  - CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO
3. ORGANOS DEL I.M.S.S.
4. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL I.M.S.S.

## CAPITULO II

### EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

#### 1.- INSTRUMENTO BASICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Una vez comentada la finalidad social que persiguen - las normas jurídicas de la Ley del Seguro Social, pasamos - a describir la forma mediante la cual se da efectividad a - la norma jurídica, es decir la materialización y la aplica- ción de dicha norma.

Comenta el maestro Gabino Fraga en su libro de Dere- cho Administrativo, que "la actividad del Estado es el con- junto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la Legisla- ción positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribu-

ciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales". (5)

Asimismo señala el maestro Fraga que las atribuciones con que actualmente cuenta el Estado se pueden agrupar en las siguientes categorías:

- a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción-- que comprenden todos los actos necesarios para -- el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden públicos.
- b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.
- c) Atribuciones para crear servicios públicos.
- d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencia del país.

(5) FRAGA, Gabino: Derecho Administrativo; Vigésima Segunda; Porrúa; México: 1982; Pág. 13

El artículo 4 de la Ley de la materia establece que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional.

Por su parte el artículo 5 de la misma, señala que la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados por ella, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Conforme a los preceptos legales antes citados, el IMSS (Instrumento Básico), es el órgano competente de vigilar el exacto cumplimiento de la Ley del Seguro Social, esto dentro del ámbito de facultades y atribuciones que la misma ley contiene.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA

### CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Para la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa que desempeña el Estado,

éste se organiza de diversas maneras. En la actualidad, la Administración Pública Federal se clasifica en centralizada y paraestatal. Señala la Ley Reglamentaria de dicha administración en su artículo 10. que la primera de estas se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, mientras que la segunda administración pública paraestatal, se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Como ya se comentó, en los términos del artículo 5 de la ley del Seguro Social, el Instituto reviste la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

#### CONCEPTO.

En los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por dis



posición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

En complemento a lo anterior, el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de 26 de abril de 1986, señala que son organismos descentralizados las Personas Jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: 1) la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o patrimoniales, 2) La prestación de un servicio público o social, 3) La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

#### PERSONALIDAD JURIDICA.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto persona representa todo sujeto con capacidad legal de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al hacer referencia a la Personalidad Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe entenderse la ca

pacidad que conforme a la Ley este tiene para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como de todos y cada uno de los atributos de su personalidad a los cuales se hace referencia más adelante.

La Legislación Mexicana hace la distinción entre las personas físicas y las personas morales o colectivas.

El Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se refiere a las personas, y trata -- lo relativo a las físicas en sus artículos 22, 23 y 24, mientras que se refiere a las personas morales en los artículos 25, 26, 27 y 28.

El artículo 25 del Código Civil mencionado clasifica a las personas morales de la siguiente manera:

- I. La Nación, Los Estados y Los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público, reconocidas por la Ley.
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles.

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, -- siempre que no fueren desconocidas por la Ley .

Dentro de las agrupaciones a que se refiere la fracción II mencionada quedan comprendidos los llamados Organismos descentralizados entre los cuales se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 28 ya citado, señala que las personas morales se registran por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Por último, el artículo 27 establece que este tipo de personas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a

las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Tanto las personas físicas como las colectivas o mora les tienen una serie de características comunes, denominadas atributos de la personalidad, y que son:

a) Nombre, razón o denominación social.

b) Domicilio

c) Estado

1. Estado civil por lo que se refiere a las personas físicas exclusivamente.

2. Estado político o nacionalidad.

En atención a que los demás atributos de la personalidad se explican por sí mismos, a continuación nos ocupamos exclusivamente del concepto de patrimonio.

### PATRIMONIO.

La doctrina define el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular persona física o moral.

En el caso del IMSS se considera que su patrimonio lo constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan a su cargo o a su favor de conformidad con las normas jurídicas que lo regulan.

Desde el punto de vista financiero, la seguridad social se soporta normalmente por medio de las aportaciones que cubren los sectores directamente beneficiados. Al respecto el artículo 242 de la Ley del Seguro Social, precisa los conceptos por los que el instituto percibe recursos de carácter económico, señalando los siguientes:

- I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la ley, así como la contribución del Estado.

- II. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes.
- III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- IV. Cualquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

#### CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

Con la reforma que sufrió la anterior Ley del Seguro Social, el IMSS adquirió una doble naturaleza jurídica al ser considerado por esta como Organismo Fiscal Autónomo.

En la actualidad el IMSS esta dotado de facultades para determinar, cuantificar, liquidar y recaudar adeudos fiscales en materia de seguridad social, conforme a los siguientes preceptos legales:

El artículo 268 de la ley, precisa que para efectos del artículo 267, el Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, con facultades para determinar los

créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlas en cantidad, liquidarlas, cobrarlas y percibir las. Por su parte el artículo 267 señala que el pago de las cuotas, los recargos, y los capitales constitutivos tienen el carácter de fiscales. Asimismo el artículo 271 de la misma Ley, dispone que el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicarán por la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, o por el propio Instituto.

Por último, el Código Fiscal de la Federación señala expresamente que las aportaciones de seguridad social son contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en Materia de Seguridad Social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

La naturaleza jurídica de los organismos fiscales autónomos debe analizarse en relación a la administración centralizada del Gobierno Federal. Como ya se comentó entre -- las entidades que componen dicha administración se encuen--

trán las Secretarías de Estado. Dentro de la organización centralizada del estado mexicano, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autoridad fiscal. Desde este punto de vista, los organismos fiscales autónomos son aquellas instituciones que, de conformidad con lo dispuesto -- por la Ley, son autoridades sin pertenecer a la administración centralizada.

De lo anterior se infiere que en primer término, el citado Instituto para la organización y administración de los servicios de seguridad social, adquiere la calidad de organismo descentralizado y al mismo tiempo para determinar, cuantificar, liquidar y recaudar adeudos fiscales reviste las cualidades antes citadas de Organismo Fiscal -- Autónomo, a éste respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que la circunstancia de que el artículo 135 de la anterior Ley del Seguro Social (cuyo contenido normativo reproducen sustancialmente, los artículos 267, 268 y 271 de la vigente ley) otorgue al Instituto Mexicano del Seguro Social la calidad de organismo fiscal -- autónomo y que como tal, tenga facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en éste limitado ámbito de su actuación y precisamente para las finalidades previstas por el mencionado precepto legal, está investido



del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que la compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal de organismo público-descentralizado con personalidad jurídica propia, y por lo tanto, como entidad separada de la administración central.

### 3.- ORGANOS DEL I.M.S.S.

Como se mencionó con anterioridad, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En el presente caso el artículo 246 de la Ley del Seguro Social señala que los órganos superiores del Instituto son:

#### I. La Asamblea General

II. El Consejo Técnico.

III. La Comisión de Vigilancia; y

IV. La Dirección General.

Como se puede ver, esta organización está tomada del derecho privado que rige a las sociedades mercantiles cuyos organos paralelos son: La Asamblea General de Accionistas; El Consejo de Administración; El Comisario y El Gerente General.

La forma de integrarlos, las funciones y facultades de cada uno de estos organismos se encuentran reguladas -- por los artículos 247 y 258 de la propia Ley del Seguro -- Social.

Adicionalmente a los anteriores, el IMSS cuenta entre otros con los siguientes organos y dependencias:

I. Consejos Consultivos Delegacionales.

II. Delegaciones Regionales del Instituto.

### III. Oficinas para Cobros.

Con el fin de no perder el objetivo a estudio del -- presente trabajo unicamente se mencionan algunas de las De pendencias y sus facultades.

#### 4.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL I.M.S.S.

En su caracter de Organismo Público Descentralizado y Organismo Fiscal Autónomo, el IMSS, cuenta con las facul tades y atribuciones siguientes:

- I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo - que señala la Ley.
- II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en la Ley.
- III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposi-- ciones de la Ley.
- IV. Realizar toda clase de actos jurídicos neces- -

rios para cumplir con sus finalidades.

- V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios.
  
- VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderfas in--fantiles, farmacias, centros de convalecencia y -vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos - para el cumplimiento de los fines que le son -- propios sin sujetarse a las condiciones salvo -- las sanitarias, que fijen las Leyes y reglamen--tos respectivos para empresas privadas, con actividades similares.
  
- VII. Establecer y organizar sus dependencias.
  
- VIII. Expedir sus reglamentos interiores.
  
- IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión- y seguridad social.

- X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin - que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.
- XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados verificada la desaparición del presupuesto y el hecho que dió origen a su aseguramiento, aún - - cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo.
- XII. Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, -- sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto.
- XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones.
- XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto --

y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la -- presente Ley y demás disposiciones aplicables.

- XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando -- en su caso, los datos con los que cuente o los -- que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.
- XVI. Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo.
- XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley.
- XVIII. Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias -- con el personal que al efecto se designe y requ

rir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables.

- XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos.
  
- XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para el cumplimiento de sus objetivos, y
  
- XXI. Las demás que le otorguen la Ley, sus reglamentos y cualesquier otra disposición aplicable.

Por otra parte, el Instituto tendrá acceso de no existir prohibición pública, a toda clase de información, datos, estadística fiscal o censal que considere necesaria. Las autoridades federales o locales deberán prestar el auxilio requerido para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El IMSS se considera de acreditada solvencia, por lo que no estará obligado a constituir depósito o fianza, ni aún en el juicio de amparo, los bienes afectos a la prestación directa de sus servicios públicos serán inembargables, gozando de exención de impuestos federales o locales, salvo el pago de derechos Municipales como atarjeas, pavimento, limpia y derechos federales derivados de la prestación de servicios públicos.

En virtud a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene el carácter de autoridad fiscal, (considerando como tal la que está legitimada en los términos de la Ley, para realizar actos que afectan la esfera jurídica de los particulares), este no puede, ante ninguna circunstancia--excederse en el ejercicio de sus atribuciones. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia señala:

"AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite"

Quinta Epoca:

Tomo XII , Pág. 928.- Cfa de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.

Tomo XIII, Pág. 44.- Velasco W. María Félix

Tomo XIII, Pág. 514.- Caraveo, Guadalupe

Tomo XIV , Pág. 555.-Parra, Lorenzo y Coag.

Tomo XV, Pág. 249.-Cárdenas, Francisco V.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 47. Pág. 106



### CAPITULO III

#### LAS VISITAS DOMICILIARIAS

1. CONCEPTO
2. FACULTADES DEL I.M.S.S. PARA PRACTICARLAS
3. REGLAMENTACION EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS
4. REGLAMENTACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
  - ORDEN DE VISITA
  - LUGAR DE LA VISITA
  - INICIACION DE LA VISITA
  - DESARROLLO DE LA VISITA
  - ACCESO
  - LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION
  - ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD
  - CORRECCION DE LA SITUACION FISCAL
  - ACTAS
  - NECESIDAD Y FUNCION

**OPINIONES DE LOS VISITADORES**

**ACTAS PARCIALES (VARIOS LUGARES VISITADOS)**

**ACTAS PARCIALES HECHOS CONCRETOS**

**ACTAS PARCIALES LEVANTADAS EN EL DOMICILIO DE LA AU--  
TORIDAD**

**ACTA FINAL**

- **CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA**
- **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE VISITA**
- **INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

## CAPITULO III

### LAS VISITAS DOMICILIARIAS

#### 1.- CONCEPTO

Rogelio Martfnez Vera escribe que: "La fiscalización o inspección de tributos se podrfa conceptuar de la siguiente manera: Es la acción llevada a cabo por los agentes del fisco o sus auxiliares por medio de la cuál se verifica si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal, han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes". (1)

Respecto a las visitas domiciliarias consideramos que es el medio de fiscalización por excelencia, el cual se ca-

(1) MARTINEZ VERA, Rogelio: La Fiscalización de Impuestos-- Federales, México, 1981, Pág. 5.

racteriza principalmente por ser una función de la administración tributaria eminentemente activa -a diferencia de la recaudatoria, que es fundamentalmente pasiva-.

Las visitas domiciliarias se considera pueden ser de dos tipos que son:

- a. Las de inspección, que buscan comprobar el cumplimiento de un impuesto en particular, las cuales se caracterizan normalmente por su brevedad; y
- b. Las de auditoria, que buscan la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias y que por ello tienen una duración superior.

## 2.- FACULTADES DEL IMSS PARA PRACTICARLAS

El artículo 16 de la Constitución General de la República otorga a la autoridad administrativa, dentro de la - - cual se encuentra la autoridad fiscal IMSS, la facultad de poder practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles in--

dispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en este caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Como ya se precisó, el IMSS está investido del carácter de autoridad fiscal con facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares. Como una de las facultades más importantes con -- las que cuenta este organismo es la consistente en poder -- ordenar y practicar inspecciones domiciliarias, así como -- requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece -- la propia ley, del Seguro Social y sus reglamentos.

En virtud de que el ejercicio de esta facultad afecta en forma directa la esfera jurídica de los particulares, es que la misma se encuentra debidamente reglamentada como más adelante se demuestra.

La fracción XVIII del artículo 240, de la Ley, señala expresamente que el Instituto podrá:

"Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias -- con el personal que al efecto se designe y reque

rir la exhibición de libros y documentos a - -  
fin de comprobar el cumplimiento de las obliga-  
ciones que establece la Ley del Seguro Social  
y demás disposiciones aplicables".

En cuanto a los patrones, se establece como una obli-  
gación a cargo de estos el permitir las inspecciones y las  
visitas domiciliarias que practique el Instituto, de con-  
formidad con el artículo 19, fracción V de la propia Ley, -  
el cual señala:

"Que los patrones están obligados a permitir - -  
las inspecciones y visitas domiciliarias que - -  
practique el Instituto, las que se sujetarán a - -  
lo establecido por esa ley, el Código Fiscal de-  
la Federación, y los reglamentos respectivos".

### 3.- REGLAMENTACION EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS

Las inspecciones y visitas domiciliarias que practi-  
que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se deberán su-  
jetar a lo establecido por la Ley del IMSS, el Código Fis-  
cal de la Federación y los reglamentos respectivos según lo  
establece expresamente el citado artículo 19 en su fracción  
V.

En relación a lo anterior, es necesario señalar que la reglamentación del ejercicio de esta facultad se encuentra contenida en el Código Fiscal de la Federación, en la medida en que la Ley del IMSS no contiene disposición alguna al respecto, como tampoco sus reglamentos.

#### 4.- REGLAMENTACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El artículo 10. del Código Fiscal de la Federación, establece expresamente su aplicación supletoria en relación con las demás leyes fiscales. Como se precisó con anterioridad, es éste ordenamiento el que regula el ejercicio de las facultades del IMSS para practicar visitas domiciliarias, dada la importancia que revisten sus disposiciones, a continuación se analiza el contenido de las mismas.

#### ORDEN DE VISITA

La visita domiciliaria debe ser consecuencia de una orden de autoridad fiscal competente. Debe revestir ciertas formalidades prescritas por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación. El artículo 38 de aplicación ge

neral a todos los actos administrativos, requieren lo siguiente:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, - en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido.

Cuando se ignora el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Además, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación debe indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.



- II. El nombre de la persona o personas (visitadores) que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la -- podrán hacer conjunta o separadamente.

#### LUGAR DE LA VISITA.

La visita puede ordenarse para que se practique en un lugar, o en varios lugares o establecimientos del visitado. La visita debe realizarse precisamente en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. De otra manera, la visita es nula, artículo 44, Fr. I del C.F.F.

#### INICIACION DE LA VISITA.

Al presentarse los visitadores en el lugar señalado-- deben buscar al visitado o a su representante legal. Si no

se encuentra ninguno de ellos se dejará citatorio con la -- misma persona para que el visitado o su representante los -- esperen a hora determinada del día siguiente; si no lo hi-- cieren la visita se iniciará y desarrollará con quien se en-- cuentre en el lugar visitado, artículo 44, Fr. II del C.F.F.

En este caso, los visitantes al citar al visitado o a su representante podrán hacer una relación de los siste-- mas, libros, registros y demás documentación que integren -- la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cam-- bio de domicilio después de recibido el citatorio, la visi-- ta podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el an-- terior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin -- que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la or-- den de visita haciendo constar tales hechos en el acta que-- levanten.

Dispone además el artículo 44, Fr. II del Código Fis-- cal de la Federación, que cuando exista peligro de que el -- visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir -- el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes po-- drán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes -- al lugar donde debe practicarse la diligencia descubran -- bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitado-- res procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercan-- cías.

Al iniciarse la visita los visitantes deben identi-- ficarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, lo que debe hacerse constar en el acta. Asimismo, se debe - requerir a la persona con quien se entienda la diligencia-- que debe nombrar dos testigos. Si no los nombra o los desig-- nados no aceptan servir como tales, de lo que debe dejarse-- constancia expresa en el acta, los visitantes designarán - a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta-- que se levante, sin que esta circunstancia invalide los re-- sultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiem po por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la di-- ligencia o por manifestarse de él antes de que concluya la-

diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos. En tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita debe designar de inmediato otros testigos, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no vicia los resultados de la visita, artículo 44, Fr. III del C.F.F. De todo ello se debe dejar constancia en el acta.

Las autoridades fiscales pueden solicitar el auxilio de otras autoridades que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de la autoridad y de los visitantes. Pueden también solicitarles que practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que están practicando.

## DESARROLLO DE LA VISITA

### ACCESO

El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia están obligados a permitir a los visitantes el--

acceso al lugar o lugares objetos de la misma.

#### LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION.

También están obligados a mantener a su disposición - la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copia para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que levanten con motivo de la visita.

Cuando los visitadores lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico deben poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

También están obligados a permitir la verificación de bienes y mercancías.

Dispone el artículo 45 del Código Fiscal de la Fed-

ción que los visitadores pueden recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existen sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existen dos o más sistemas de contabilidad con -- distintos contenidos, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentadas.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones -- periódicas a que se obligan las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere la visita.

Debe comentarse que es injustificado recoger la contabilidad en este supuesto, por no tener relación un hecho con el otro.

- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impide por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la-

huelga o suspensión de labores.

- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener su disposición la contabilidad, correspondencia o -- contenido de cajas de valores.

En caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, con lo que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo expuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, debe levantarse -- acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.



### ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.

Dispone el artículo 46, Fr. III del C.F.F. que durante el desarrollo de la visita, los visitantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quién se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

En caso de que algún documento que se encuentre en -- los muebles, archivos u oficinas que se sellen sean necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

### CORRECCION DE LA SITUACION FISCAL.

Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determina-

ción presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

- I. En un plazo que no excederá de 3 meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en la posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.
  
- II. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por el ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.

III. Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquéllas que hubiera corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá una nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones, artículo 58 del C.F.F.

#### ACTAS.

##### NECESIDAD Y FUNCIÓN.

De toda visita en el domicilio fiscal se debe levantar acta en la que se haga constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.

La importancia del acta estriba en que constituye, si cumple con los requisitos legales, una prueba de la existencia de los hechos consignados en ella, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ha sostenido que cuando existe discrepancia entre la copia de un acta de visita practicada por la autoridad administrativa que se deja en poder del visitado y otra copia que exhiba la autoridad, debe prevalecer la exhibida por el visitado en virtud de que la autoridad pudo a posteriori añadirle los requisitos legales que no aparecen en la copia entregada al particular al terminar la diligencia.

#### OPINIONES DE LOS VISITADORES

Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no constituyen una resolución fiscal, artículo 46 Fr. I del C.F.F.

### ACTAS PARCIALES (VARIOS LUGARES VISITADOS).

Sí la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se debe levantar un acta parcial, y las que se levanten se agregarán al acta final de la visita, la cual puede ser levantada en cualesquiera de dichos lugares. En este caso, se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial.

### ACTAS PARCIALES HECHOS CONCRETOS.

Se pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida.

### ACTAS PARCIALES LEVANTADAS EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán le-

vantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

#### ACTA FINAL.

La visita debe concluirse cerrando el acta o levantando el acta final. Debe estar presente el visitado, su representante o la persona con quien se haya entendido la diligencia. Si en ese momento no está presente se le debe dejar citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentase el acta final se levantará con quien estuviere presente en el lugar visitado.

En ese momento, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o se niegan a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que -

esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA.

Las visitas pueden concluir anticipadamente en los -- siguientes casos, artículo 47 del C.F.F.

- I. Cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiera presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados -- por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que al efecto señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
  
- II. En los casos a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que han quedado -- descritos en el párrafo E.

Debe levantarse acta final de conclusión anticipada.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE VISITA.

Comenta Martínez López al respecto que "... las actas de los inspectores sí son documentos públicos, pues -- son expedidas por las personas capacitadas conforme a la ley, para hacer constar la situación fiscal de los contribuyentes", (1) esto en virtud a que los inspectores fiscales son los empleados públicos nombrados por el Presidente de la República para ejercer la actividad que la Ley les encomienda.

Asimismo señala que "el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles atribuye valor probatorio -- pleno a las declaraciones que contenga un documento público, si aquellos en contra de quienes se hicieron muestran conformidad". (2).

El hecho de que las actas de visita sean consideradas documentos públicos a los que el artículo 202 del C.F.P.C. les atribuye valor probatorio, esto no significa que su contenido no pueda ser desvirtuado por los visitados, sien--

(1) MARTINEZ, López L.: Derecho Fiscal Mexicano p. 232

(2) MARTINEZ, López L. Op. Cit., p. 232



do aplicable al respecto la jurisprudencia número 84 del -  
Tribunal Fiscal de la Federación la cual establece:

"Acta de Visita.- La conformidad con lo asentado en ellas no impide impugnar su legalidad. De acuerdo con lo establecido en la fracción-VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, el no haber agotado la inconformidad en contra de los hechos asentados en una-acta de auditoría, o el no haber aportado pruebas cuando se haya hecho valer, sólo da como-resultado que se tenga al visitarlo por conforme con los hechos asentados, pero no le impide impugnar los vicios de legalidad de dicha acta, cuando sirva como fundamentación de la-resolución liquidadora, promoviendo para ello, en contra de ésta, los medios de defensa legalmente procedentes."

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación-de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 287/78 de -10 de agosto de 1979, 1302/78 de 17 de octubre de 1979 y 216/79 de 22 de agosto de 1979.

(Texto aprobado en sesión de 25 de febrero de-1981).

Para que las actas de visita puedan ser considera- -  
das documentos públicos es indispensable las mismas cum- -  
plan con todos y cada uno de los requisitos que tanto la -  
constitución como las leyes establecen para su validez, ya  
que, para tal efecto, exige el artículo 129 del C.F.P.C.-  
la existencia regular de firmas y otros signos que preven-  
gan las leyes.

La misma Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha resuelto que las actas que se levanten con motivo de visitas domiciliarias deben ser firmadas por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia ello en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, según se desprende del contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Visitas Domiciliarias, Actas Levantadas con Motivo de las.- Las actas de visita domiciliaria que levanten los inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio, deben ser firmadas por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, siendo indispensable que se haga constar en forma expresa en las mismas actas la circunstancia de la ausencia o negativa -- antes mencionada; ello en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional".

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo previsto por el artículo 231 de la fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 581/75/2794/79, 712/78/18646/77 de 10 de noviembre de 1978 y 854/78/10683/77 de 28 de marzo de 1979.

Jurisprudencia número veintinueve.

Por último es necesario comentar que en consonancia con lo sostenido por Tribunales Judiciales, el Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que los requisitos -

que señala el artículo 129 del C.F.P.C. para calificar de público un documento, determina sólo la validéz formal - del mismo, pero no impiden que su contenido sea desvirtuado por otro tipo de pobranzas; por tanto, si se aportan - pruebas que contrarían lo dicho en el acto de inspección, esta última carecería de eficacia.

#### INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 54 establece la instancia de inconformidad, la cuál no es un recurso administrativo por no estar enderezada en contra de una resolución administrativa.

Dispone el Código Fiscal de la Federación que los -- contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse, de ahí el nombre de instancia de inconformidad, con los hechos contenidos en el acta-

final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los 45 días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias corre a partir del día siguiente al inmediato posterior al que se cierre. Al escrito de inconformidad se acompañan las pruebas documentales pertinentes debiendo relacionarse con los hechos en contra de los cuales se inconforme.

Asimismo establece que los hechos respecto de los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no presente oportunamente las pruebas que los desvirtúen, se tendrán por aceptados.

Es de vital importancia tener presente que el sistema de la inconformidad que se comenta obedece al imperativo de que las autoridades fiscales se alleguen todas las pruebas y elementos de juicio necesarios para emitir su resolución sobre el cumplimiento o incumplimiento que haya dado el contribuyente a las disposiciones fiscales y, en su caso, para la determinación de un crédito fiscal. Igualmente consideramos que a través del sistema de inconformidad se le da oportunidad al sujeto pasivo visitado de controvertir o aclarar

los hechos y, en su caso, las opiniones asentadas en el acta por los visitadores para el efecto de que la autoridad, de la confrontación del contenido del acta y de la inconformidad y pruebas aportadas por el contribuyente, tenga mejores o al menos mayores elementos de juicio, necesarios para la emisión de su resolución. De lo anterior se deduce que la justificación de esta inconformidad consiste en el respeto del Derecho Fundamental de Audiencia que tiene todo individuo y su función es la de prevenir, en lo posible, los -- conflictos ante las autoridades jurisdiccionales.

No obstante la importancia y trascendencia del derecho que tienen los contribuyentes de inconformarse en contra del resultado de las visitas domiciliarias, el IMSS, -- reiteradamente ha sostenido que tratándose de visitas domiciliarias practicadas por el mismo, es improcedente la instancia que se comenta.

En virtud a que esta inconformidad en relación con -- las visitas del IMSS, constituye el objeto motivo de estudio del presente trabajo, en el capítulo siguiente se comenta la problemática existente en torno a la misma.

**CAPITULO IV****LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD  
EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS  
DEL INSS****1. ANTECEDENTES**

- C.F.F. VIGENTE HASTA 1982 (ART. 84)

CRITERIO I.M.S.S.

CRITERIO T.F.F.

- REFORMA DEL C.F.F. (ARTS. 54 y 2)

ARTICULO 54

ARTICULO 2 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**2. ANALISIS ARTICULO 54 DEL C.F.F. EN VIGOR**

- IMPORTANCIA DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD
- EFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD
- DIFERENCIAS CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO--  
POR EL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

**3. TRATAMIENTO ACTUAL**

- CRITERIO I.M.S.S.

- CRITERIO DE LOS TRIBUNALES
  - EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
4. LA GARANTIA DE AUDIENCIA
- SU FUNCION EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD
  - CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## CAPITULO IV

### LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS DEL IMSS

#### 1.- ANTECEDENTES

Nuestro sistema constitucional establece la obligación a las autoridades administrativas, dentro de las cuales se encuentra el IMSS, de cumplir íntegramente con las disposiciones legales aplicables, realizando las funciones que expresamente se establecen para tal efecto, sin extralimitarse en sus facultades y atribuciones. En tal virtud, toda resolución administrativa goza de la presunción de validez, salvo que se demuestre lo contrario.

Los medios de defensa son el impulso procesal que de



sarrollan las personas afectadas para alcanzar la pretensión de que las autoridades se ajusten a la Ley.

En el caso de la instancia que se comenta, se han -- presentado a través de los años una seña de controversias -- derivadas de la interpretación de la Ley, en base a las -- cuales el IMSS, ha sostenido la improcedencia del escrito -- de inconformidad en tratándose de visitas domiciliarias -- practicadas por el mismo. Los antecedentes de dichas con -- troversias son las que a continuación se precisan:

Como ya se comentó, el artículo 19 de la Ley del -- Seguro Social, vigente a partir del 1o. de abril de 1973, -- establece en su fracción V textualmente que las visitas de -- inspección y las visitas domiciliarias que practique el -- IMSS, se sujetan a lo establecido por esa Ley, sus Regla -- mentos y el Código Fiscal de la Federación, siendo este -- último el que en realidad ha regulado el ejercicio de esta -- facultad.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA 1982 (ART. 84).

Hasta el 31 de diciembre de 1982, fecha en la cual -- se derogó el Código Fiscal de la Federación de 1966, el ar

artículo 84 de dicho Código, antecedente del actual artículo 54, establecía en su fracción VIII textualmente.

"En las visitas domiciliarias se observará lo siguiente:

Fr. VIII. El visitado, o quien lo represente, - podrá inconformarse con los hechos contenidos - en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que expresará las razones de su inconformidad, y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas".

#### CRITERIO DEL I.M.S.S.

En base al contenido literal del artículo 84 antes transcrito, las autoridades del IMSS, fijaron como criterio del Instituto, que dicha instancia de inconformidad era improcedente tratándose de visitas domiciliarias practicadas por él mismo, argumentando para tal efecto que en virtud a que la fracción VIII de dicho precepto legal establecía que el escrito de inconformidad debía ser presentado an

te la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debfa -- interpretar que unica y exclusivamente procedfa tratándose de visitas domiciliarias practicadas por la mencionada Se-- cretarfa.

#### CRITERIO DEL T.F.F.

Al igual que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Tribunal Fiscal de la Federación se pronunció en el sentido de considerar que la inconformidad prevista por la fracción VIII del artículo 84 del Código - Fiscal de la Federación, solo procedfa en contra de actas- levantadas en visitas domiciliarias practicadas por la Se- cretarfa de Hacienda y Crédito Público, emitiendo en tal - sentido su jurisprudencia número 134 la cual textualmente- señala:

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO TECNI- CO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTAS DE VISITA PORQUE - NO REVISTEN EL CARACTER DE RESOLUCIONES DEFINI- TIVAS.- La instancia de inconformidad prevista- en el artículo 84 fracción VIII del Código Fis- cal de la Federación sólo procede contra actas- de visita levantadas por la Secretarfa de Ha- cienda y Crédito Público y no contra las que le- vante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- ya que las resoluciones que emite dicho Institu

to cuentan con una reglamentación especial - - respecto de los medios de defensa que proceden contra ellas. Por lo tanto, si el particular - interpone la instancia de inconformidad mencionada en contra de actas de visita levantadas - por el Seguro Social y el Instituto considera dicha instancia como un recurso de inconformidad, es correcto que lo considere improcedente porque las actas no revisten el carácter de resoluciones definitivas, de conformidad con el artículo 274 de la Ley del Seguro Social". (1)

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 578/79 de - 11 de diciembre de 1980, 1538/79 de 4 de febrero de 1981 y 156/82 de 22 de junio de 1982. (Texto aprobado en sesión de 9 de julio de - - 1982).

## REFORMAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ARTS. 54 Y 2--

### ARTICULO 54 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

A partir de 1983, fecha en la cual entró en vigor el actual Código Fiscal de la Federación, se reformó el contenido del artículo 54, correlativo del artículo 84 antes - - descrito, eliminándose del texto del mismo lo dispuesto -- a que el escrito de inconformidad debe de ser presentado - ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la actualidad el artículo 54 se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los 45 días siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias correrá a partir del día siguiente al inmediato posterior al que se cierre.

El escrito de inconformidad acompañaran las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos que pretendan desvirtuar, siempre que no le hubiesen solicitado su presentación durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no los hubiera desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos."

Como se puede ver, el texto del artículo 54 en vigor, no señala autoridad específica ante quien debe de ser presentado el escrito de inconformidad al que el mismo se refiere, debiéndose aplicar por tal razón, a todas aquellas visitas de inspección o visitas domiciliarias que conforme a las Leyes especiales deban practicar las autoridades fiscales con apego al Código Fiscal de la Federación, como es el caso de las visitas domiciliarias que practica el IMSS.

## ARTICULO 2 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Es necesario señalar que conjuntamente con la reforma del artículo 54 antes descrito, a partir de la entrada en vigor del actual CFF (1983), las aportaciones de seguridad social revisten la naturaleza jurídica de contribuciones como expresamente lo dispone su artículo 2 mismo que señala:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, - aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos las que define de la siguiente manera:

Fr. I.....

Fr. II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de -- personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Fr. III.....

Fr. IV.....

### 2.- ANALISIS DEL ARTICULO

#### 54 DEL C.F.F.

### IMPORTANCIA DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

El artículo 54 antes transcrito, establece la instancia de inconformidad en contra a los hechos contenidos en las actas de visita y se prevé que si dicha inconformidad no se presenta, dentro del plazo legal adjuntando las pruebas correspondientes, se tendrá al contribuyente como conforme con los hechos correspondientes e igualmente con los que no se controvertieren.

Como ya se comentó, los medios de defensa son el - - impulso procesal que desarrollan las personas afectadas para alcanzar la pretensión de que las autoridades se ajustan a la Ley. De esta manera, debe observarse que la inconformidad que se comenta, se determina por la Ley como un derecho para el contribuyente, pero también como una carga, entendida ésta como el derecho que se debe ejercitar para preservar otro u otros.

En cuanto al contenido del Precepto Legal que se analiza es necesario destacar los siguientes puntos:

- a) Plazo. Según se previene, la inconformidad debe presentarse dentro del plazo de 45 días señalado, comprendiéndose en ellos únicamente a los días há

biles.

- b) Consentimiento tácito con la visita. Se insiste en que por disposición de la Ley si el escrito de inconformidad y pruebas no se presenta dentro del plazo de 45 días previsto por la Ley, se tendrá al contribuyente visitado como conforme con los hechos contenidos en el acta de visita domiciliaria y también se le tendrá por conforme, respecto a los hechos no controvertidos.
  
- c) Pruebas. Las pruebas se anexan al escrito de inconformidad debiendo ser vinculadas a los hechos con los que el contribuyente se inconforme, estos deberán relacionarse expresamente con cada uno de ellos.

Es en los términos antes expuestos que el C.F.F., -- establece la instancia de inconformidad en contra de las -- actas de visita domiciliaria, entendiéndolo como tal la manifestación escrita del contribuyente en relación al contenido de las actas de visita levantadas por las autoridades -- fiscales federales, en la práctica de una visita domiciliaria, con cuya manifestación escrita y las pruebas documen--



tales, el contribuyente trata de demostrar que los hechos-- y aseveraciones asentados en el acta de visita, son falsos, erróneos, tienen alguna interpretación especial o son expli cables, con la finalidad de prevenir en lo posible los conflictos ante las autoridades jurisdiccionales.

#### EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

Por el sólo hecho de la presentación del escrito de - inconformidad, dentro del plazo legal, se producen los si -- guientes efectos:

1. Queda establecida jurídicamente la inconformidad del sujeto pasivo visitado en contra de los hechos consignados en el acta de visita.
2. Se establece la obligación de la autoridad de -- analizar las pruebas ofrecidas y rendidas por el inconforme; esto no obstante que dicha inconformidad no constituye recurso. Este criterio se -- corrobora de la lectura de las siguientes tesis del Tribunal Fiscal de la Federación y del Poder Judicial Federal:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"PRUEBAS OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 84, FRACCION VIII DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Resulta ilegal que la autoridad hacendaria al emitir una -- resolución liquidatoria de impuesto en relación a las pruebas ofrecidas y exhibidas por el particular, únicamente mencione que las mismas son -- improcedentes e insuficientes, sin expresar las razones, motivos o causas que tomó en cuenta para llegar a esa conclusión, debiéndose declarar por consiguiente, su nulidad, para el efecto de que se emita otra, en las que se estudien y valoren debidamente las pruebas presentadas y re-suelvan conforme proceda en derecho".

Revisión número 1329/79. 18 de marzo de 1981. -- Unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomell Cerezo. Secretario: Raúl A. Pallares Valdés. Tribunal Fiscal de la Federación. Hoja informativa- Marzo de 1981. Pág. 31.

"GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en -- otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahogadas en los términos de -- Ley y tomadas en consideración, pues de no ser -- así, se viola la citada garantía individual".

Amparo en revisión 326/73. Alejandro aburto y -- coagraviado, 16 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Lievana Palma.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe- 1973. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 15.

"PRUEBAS, SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL. Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su efi-

cacia o ineficacia con objeto de demostrar - los hechos o finalidades que persiguen. Cuando las Autoridades Fiscales no proceden de -- esa manera, se incurre en violación a las nor mas que regulan la prueba".

Revisión Fiscal 27/79. Fincas y Urbanizacio-- nes, S. A. 8 de noviembre de 1979. 5 votos. - Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Infor me 1980. Segunda Sala. Pág. 115.

3. La resolución que dicte la autoridad deberá ser - el estudio y análisis del escrito de inconformi-- dad del contribuyente y las pruebas ofrecidas y - rendidas por este criterio que se corrobora de la lectura de la siguiente tesis del Poder Judicial- de la Federación.

"La Ley permite al interesado disentir, contra-- decir, objetar la prueba oficial de su situación fiscal. Entonces, tal derecho no constituye re-- curso alguno, que debiera desde luego decidirse. En efecto, las actas de visita, si bien pueden - acreditar, en principio, los hechos u omisiones- que encuentren los inspectores, no constituyen - resoluciones en sí mismas, porque éstas deberán- ser emitidas dentro del término de 5 años que la Ley establece para tal efecto, debiéndose tomar- en cuenta en esta ocasión, tanto las observacio- nes de los inspectores como los motivos de incon formidad aducidos oportunamente por el particu-- lar".

Informe 1980, 3a. Parte, Tribunal Colegiado, Pág. 83.

DIFERENCIAS CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR EL  
ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El sistema de la inconformidad que nos ocupa, parte de la base de considerar que las autoridades fiscales, previamente a la resolución que deben dictar, es conveniente que se alleguen todas las pruebas y todos los elementos de juicio disponibles y necesarios para que la resolución que se pronuncie sea lo más apegada a la Ley, en lo posible. Al mismo tiempo, se trata de dar oportunidad al contribuyente para alegar lo que a su derecho convenga y que manifieste sus objeciones a los hechos y aseveraciones contenidas en el acta de visita.

Como ya se ha podido observar, la inconformidad que se ha venido comentando debe interponerse antes de que la resolución administrativa correspondiente se pronuncie, a diferencia del recurso de inconformidad contemplado por el artículo 274 de la Ley del IMSS, el cual presupone la existencia de una resolución definitiva, situación que se comprueba de la lectura del citado precepto legal el cual textualmente señala:

"Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

Dicho lo anterior en otras palabras, significa que-- la causa de la inconformidad prevista por el multicitado artículo 54, es distinta al recurso de inconformidad que establece la Ley del Seguro Social en su artículo 274 -- antes transcrito, el cual supone al momento de su interposición ya la existencia de la resolución a impugnar emitida por las autoridades fiscales del propio IMSS.

### 3.- TRATAMIENTO ACTUAL

#### CRITERIO IMSS

No obstante la reforma sufrida por el C.F.F., vigente a partir de 1983, concretamente en lo dispuesto por el artículo 54 antes citado, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, continúan sosteniendo su criterio en el sentido de considerar que es improcedente la instancia de inconformidad en contra de las actas que se levantan con motivo de una visita practicada por el Instituto.

En efecto a pesar de que la Ley del Seguro Social establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad fiscal y de que la propia Ley señala que las visitas domiciliarias que practique se sujetarán a lo establecido por dicho ordenamiento legal y por el Código Fiscal de la Federación, así como se utiliza el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de ese Instituto, los Consejos Técnicos y Consultivos Regionales han desechado las inconformidades planteadas por los contribuyentes en contra del contenido de las actas de visita domiciliarias levantadas por inspectores adscritos al INSS, sobre la base, entre otros, de los siguientes criterios; que las actas de auditoría no se encuentran en los supuestos descritos por el artículo 274 de

la Ley del Seguro Social ya que las mismas no causan ningún perjuicio, es decir que las actas levantadas con motivo de visitas de auditoría o de verificación practicadas por personal autorizado del Instituto, no constituyen actos definitivos impugnables en la vía de inconformidad en los términos de lo dispuesto en el Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, sino únicamente informes o constancias de determinados hechos que podrán ser revisados por la autoridad competente del propio Instituto, los que darán lugar, en su caso, a que se emitan actos que si serán definitivos y que podrán ser susceptibles de ser recurridos. Sin embargo, admite que se substancien y se resuelvan como correspondan los recursos de inconformidad intentados en contra de actas derivadas de la práctica de visitas de auditoría y de verificación cuando el impugnante argumente como motivos de inconformidad que se cometieron violaciones de procedimiento durante la práctica de la visita, contrariando lo que se dispone en el artículo 16 Constitucional y los preceptos aplicables del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

De las argumentaciones antes descritas, se desprende que el IMSS, se ha pronunciado bajo dos criterios para sustentar la improcedencia de la instancia en cuestión, -- los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- a) Que las actas de auditoría no constituyen resolución perjudicial para los inconformes debiéndose esperar las liquidaciones para, entonces, hacer valer en su contra el recurso de inconformidad - previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social.
  
- b) Únicamente procede la instancia de inconformidad cuando en la misma se argumentan violaciones de procedimiento durante la práctica de la visita.

Contrariamente a los criterios antes expuestos, es necesario señalar que las autoridades del IMSS en ocasiones han admitido las inconformidades hechas valer por los contribuyentes en contra de actas de auditoría admitiéndolas en forma errónea como recursos de inconformidad en los términos del artículo 274 ya citado.

En alguno de estos casos y previo el estudio hecho de los motivos de inconformidad aducidos por el contribuyente, las propias autoridades han resuelto dejar sin efecto las visitas respectivas.

#### CRITERIO DE LOS TRIBUNALES

A la fecha nuestros tribunales no han fijado crite-



rio definido al respecto, sin embargo el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa al resolver al amparo in directo 150/86 dictó sentencia con fecha 28 de enero de - - 1987, reconociendo expresamente que la instancia de incon-- formidad que se estudia es autónoma e independiente del re-- curso de inconformidad contemplando por la Ley del Seguro - Social, en su artículo 274, ya que se trata de dos instan-- cias procesales completamente diferentes en atención a las-- características propias de cada una de ellas, mismas que -- fueron comentadas con anterioridad.

#### EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRAJADORES.

A manera de reflexión es necesario preguntarnos el - por qué mientras las autoridades fiscales del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores en las actas de las visitas domiciliarias que practica, advierte a los contribuyentes visitados acerca de la carga de la inconformidad que se comenta, y de las consecuencias legales de la falta de su presentación oportuna y de las del caso, no sucede lo mismo en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, - en donde esta carga de inconformidad respecto a los hechos-- contenidos en las actas de visita domiciliaria practicadas-- por las Autoridades Fiscales de dicho Instituto, no es mencionada a los contribuyentes visitados y tampoco se da tré-

mite alguno en relación a ella, dictándose las resoluciones correspondientes sin hacer alguna referencia al respecto.

#### 4.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA

En un estado de Derecho resulta imperativo que exista un control jurídico de la actividad administrativa, con objeto de que las autoridades arreglen sus actuaciones a lo que dispone la Ley y los particulares, que pudieran resultar lesionados con violaciones a las mismas tengan una protección o tutela. Esto es particularmente importante en materia tributaria. Como se señaló anteriormente los medios de defensa son el impulso procesal que desarrollan las personas afectadas para alcanzar la protección de que las autoridades se ajusten a la Ley.

Una de las formas de control jurídico de los actos de autoridad la encontramos en las leyes cuando éstas otorgan a los particulares el derecho de inconformarse con tales actos estando en posibilidades de demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los mismos. Esta forma de control se desprende de la garantía de audiencia la cuál se procede a comentar.

El artículo 14 Constitucional consagra la garantía de audiencia cuando prescribe que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del artículo 14 Constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la Ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus Leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes, es decir que las Leyes deben señalar la posibilidad de audiencia y de defensa para los interesados, en todos los casos. La idea de la Constitución es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que lleguen a privar de sus derechos a un particular, se otorgue al particular, antes de la privación, la posibilidad de presentar las defensas adecuadas.

### SU FUNCION EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.

En Materia Tributaria la garantía de audiencia se cumple plenamente en aquellas leyes que suponen la colaboración del contribuyente y de la administración.

En el caso de la Instancia de Inconformidad prevista por el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, objeto de estudio del presente trabajo, considero que ésta tiene una función de colaboración con las Autoridades Fiscales en atención a la obligación que éstas últimas tienen de allegarse todas las pruebas y elementos de juicio necesarios para emitir su resolución sobre el cumplimiento o incumplimiento que haya dado el contribuyente a las disposiciones fiscales y, en su caso, para la determinación de un crédito fiscal. Igualmente considero que a través del sistema de inconformidad que se comenta se cumple la garantía de audiencia en esta instancia, ya que mediante la misma se dá oportunidad al sujeto pasivo visitado de controvertir o aclarar los hechos y, en su caso, las opiniones asentadas en el acta por los visitantes para el efecto de que la Autoridad, de la confrontación del contenido del acta y de la inconformidad y pruebas aportadas por el contribuyente, tenga mejores o al menos mayores elementos de juicio, necesarios para la emisión de su resolución. De lo --

anterior se deduce que la justificación de dicha inconformidad consiste precisamente en el respeto del derecho fundamental de la garantía de audiencia, que tiene todo individuo y en este caso entre otras, su función es la de prevenir en lo posible, los conflictos ante las Autoridades - Jurisdiccionales.

Corroborra este criterio la tesis que a continuación se transcribe:

VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 84, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación concede a los inconformes con las actas de auditoría fiscal levantadas con motivo de visitas domiciliarias, la más amplia garantía de ser oídos en el procedimiento administrativo correspondiente, por cuanto les otorga el derecho procesal de ofrecer en él las pruebas pertinentes, que deberán rendirse simultáneamente con su inconformidad o, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma, sin que prohíba de modo alguno la petición de informes a las autoridades fiscales y la rendición de la prueba pericial.- Consecuentemente, la omisión de considerar las pruebas ofrecidas por la causante en la fase oficiosa del procedimiento, se traduce en la inobservancia de una formalidad procesal que hace nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional y que, en lo relativo, respeta el precepto fiscal en comento."

Informe 1980, Segunda Parte. Segunda Sala. Pags. 30 y 31.

El contenido del artículo materia de esta tesis paso a formar parte del actual artículo 54 del C.F.F.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Respecto a la Garantfa de Audiencia, en Materia -- Fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"Audiencia, Garantfa de.- En materia impositiva no es necesario que sea previa. Teniendo en gravamen el carácter de impuesto, por definición de la Ley no es necesario cumplir con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la Audiencia -- que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la Ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la aplicación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional, -- precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso la audiencia previa sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos"

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Primera Parte. Pleno. Pág. 62.

En los términos del criterio expuesto, se puede considerar que en tratándose de visitas domiciliarias en las cuales la autoridad revisa la situación fiscal del contribuyente y determina créditos fiscales omitidos, la garan--

tfa de audiencia se respeta cuando después de ejercido el acto administrativo de fijación de diferencias, el contribuyente tiene la oportunidad de inconformarse y de recurrir el acto.

En cuanto a la Instancia de Inconformidad que se comenta considero que no le es aplicable el criterio descrito, ésto en base a las siguientes razones:

1. Está prevista por la Ley, como un derecho y una carga procesal para los contribuyentes.
2. Bajo ninguna interpretación se puede dejar de aplicar la Ley, ya que si las Leyes no se aplican en la realidad el Derecho dejaría de existir como instrumento regulador de la conducta humana.
3. No existe argumento alguno en contra de la observación de la Ley.
4. Es una instancia anterior a la emisión del acto definitivo contemplada por la Ley, y cuyas características son distintas e independientes de los recursos administrativos a los cuáles, con-

sidero, hace referencia la jurisprudencia transcrita ya que ésta presupone la existencia de una resolución definitiva, naturaleza que no tienen las actas de auditoría.

En base a lo expuesto, si las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, desechan los escritos de inconformidad presentados con fundamento en el artículo -- 54 del Código Fiscal de la Federación, por los sujetos pasivos de una visita, su actuación será violatoria de la -- garantía de audiencia que se comenta. Teniendo como consecuencia la violación de los artículos 19 fracción V, 240 -- fracción XVIII, y demás aplicables del artículo 54 y demás aplicables del C.F.F.



## ABREVIATURAS

Apéndice	Apéndices al SJF publicados en 1955, 1965 y 1975 que contienen las tesis jurisprudenciales y relacionadas sustentadas por la SCJN desde 1917 a esas fechas.
Art.	Artículo
BSJF	Boletín del Semanario Judicial de la Federación.
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal..
CFF 1967	Código Fiscal de la Federación publicado en el DOF de 31-XII-1938
CFF 1981	Código Fiscal de la Federación publicado en el DOF de 31-XII-1981
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
Const. Fed.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O. o DO o DOF	Diario Oficial de la Federación.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
J.D.	Juzgado de Distrito.
LCODEPE	Ley de Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación estatal.
p.	Página.
pp.	Páginas.
Regl. CFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación, DOF, 29-II-1984.

RTFF	Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
SCJ o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SJF	Semanario Judicial de la Federación, Órgano de la - SCJN
SS	Sala Superior del TFF
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Los contribuyentes afectados por el contenido de una acta de visita domiciliaria levantada por inspectores adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, deben presentar su inconformidad ante el propio Instituto dentro del plazo legal y adjuntando las pruebas pertinentes y que en todo caso sean las autoridades del Instituto quienes desechen la inconformidad bajo alguno de sus erróneos criterios y cuando ésta resolución se pronuncie los contribuyentes inconformes podrán impugnarla.
  
- 2.- Conforme a las disposiciones legales aplicables -- es procedente la Instancia de Inconformidad prevista por el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación tratándose de visitas domiciliarias practicadas por el Instituto Mexicano del Seguro So ----

cial, este criterio se sostiene en base a las siguientes razones:

- a) El artículo 19 fracción V de la Ley del Seguro Social, señala expresamente la aplicación del Código Fiscal de la Federación.
- b) Conforme al primer párrafo del artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable a las visitas practicadas por el IMSS lo dispuesto por el artículo 54 de dicho Código esto en virtud a que la Ley Fiscal especial respectiva LSS no señala disposición alguna en contraria.
- c) La Instancia de Inconformidad prevista por el multicitado artículo 54, es totalmente distinta e independiente de la establecida por la Ley del Seguro Social en su artículo 274, y ambas instancias son complementarias en relación a la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional.
- d) El Código Fiscal de la Federación ha incluido-

con carácter de contribuciones a las aportaciones de seguridad social, razón por la cual a -- las visitas practicadas por este Instituto se -- deben aplicar a las mismas disposiciones lega-- les en forma general que se apliquen al resto -- de las autoridades fiscales.

e) Las Autoridades Fiscales tienen la obligación de allegarse a todas las pruebas y elementos de juicio necesarios para emitir sus resoluciones, ya que sobre esta obligación descansa la presunción de validez de los actos de autoridad.

3. Existe la necesidad de que las Autoridades del IMSS, uniformen sus criterios respecto al tratamiento de la inconformidad en contra de actas de auditoría, evitando así la incertidumbre entre los contribuyentes. La importancia de esta medida se comprende de la lectura e interpretación analógica que se haga de la siguiente idea expuesta por Adam Smith en su libro *Wealth of Nations*.

"La certidumbre de que cada individuo deberá pagar es, en lo que respecta a los impuestos una cuestión de tan extrema importancia que creo, y así parece deducirse de la experiencia de todas las naciones, que en -- grado muy con-----"

siderable de desigualdad produce efectos menos dañinos que un grado muy pequeño-- de inseguridad". (1)

(1) SMITH, Adam. Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Fondo de Cultura. Mexico 1985. Pág. 727

## SUGERENCIAS

PRIMERA.- Unificación de criterios por parte de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la procedencia o improcedencia de la instancia de inconformidad prevista por el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, en contra de actas de auditoría levantadas con motivo de visitas practicadas por dicho instituto.

SEGUNDA.- Difusión de los criterios que al respecto se emitan.

TERCERA.- Prevención a los contribuyentes de los efectos legales de la no interposición de la instancia de inconformidad establecida por el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- Modificación en su caso de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social en las cuales se precise el derecho que los contribuyentes tienen de interponer o no la instancia de inconformidad objeto de estudio del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR ALVAREZ, Javier: Jurisprudencia en Materia Fiscal-Federal Vigente, Ediciones Contables y Administrativas, México, 1984.
- ARELLANO GARCIA, Carlos: Práctica Jurídica, México, Porrúa 1979.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo: Derecho Fiscal. Ed. 3a. México--Themis, 1986.
- CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA: Nueva Ley y Reglamentos del Seguro Social, por BRENA GARDUÑO, --Francisco, México, 1972.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco: Derecho Financiero Mexicano, Ed. 14a. Porrúa, México, 1986.
- DE PIÑA, Rafael y DE PIÑA VARA, Rafael: Diccionario de Derecho, Ed. 14a. Porrúa, México, 1986.
- DIAZ RIVADENEYRA, Carlos: El Seguro Social y su Problemática, COPARMEEX, México, 1977.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Fiscal de la Federación - Ed. 4a. Themis, México, 1982.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Civil para el Distrito --Federal, Ed. 54a. Porrúa, México, 1986.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Fiscal de la Federación - Ed. 9a. Themis, México, 1987
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. 15a. Porrúa, México 1986
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley del Seguro Social, Themis, - México, 1986.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley del Seguro Social, Themis, - México, 1987.
- FLORES ZAVALA, Ernesto: Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. 27a. Porrúa, México, 1986.
- FRAGA, Gabino: Derecho Administrativo, Ed. 22a. Porrúa Mexico, 1982



- HUMPHREY SALINAS, Arturo: Formulario de Instancias, Defensas, Recursos y Juicios de Indole Fiscal, Ed. 5a. Themis, México, 1985.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Juridico Mexicano, Porrúa, México, 1985, t-VIII
- JIMENEZ G., Antonio: Lecciones de Derecho Tributario, Ed.- 2a., Ecasa, México, 1985.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio: Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. 8a. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1985.
- MARTINEZ LOPEZ, Luis: Derecho Fiscal Mexicano; Ed. 7a., -- Ecasa, México, 1985.
- MORENO PADILLA, Javier: Implicaciones Tributarias de las Aportaciones de Seguridad Social, T.F.F. México
- MORENO PADILLA, Javier: Nueva Ley del Seguro Social, Ed. - 9a. Trillas, México; 1983.
- RAZ, Joseph: La Autoridad del Derecho. Ensayos Sobre Derecho y Moral, Trad. por TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, -- UNAM, México, 1985.
- RECASENS SICHES, Luis: Introducción al Estudio del Derecho Ed. 4a., Porrúa, México, 1977.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl: Derecho Fiscal, Ed. 2a., Harla, -- México, 1987.
- SMITH, Adam: Investigación Sobre la Naturaleza y Causas -- de la Riqueza de las Naciones, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- TABORGA, Hauscar: Cómo Hacer una Tesis.- Tratados y Manuales.- México, Grijalvo, 1985.
- TENA RAMIREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. 21, Porrúa, México, 1985.
- TENA SUCK, Rafael e ITALO, Hugo: Derecho de la Seguridad Social, Editorial PAC, México
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION: Jurisprudencia 1978-1983, Compilación de AZUELA GUITRON MARIANO, México,
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge: Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. 47a. Porrúa, México 1986.